



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Eugenio García contra la Sentencia núm. 566, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 566, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo el recurso de casación interpuesto por la actual recurrida y reenviando el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste. En su dispositivo, establece:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste; Segundo: Compensa las costas.

Esta decisión judicial fue notificada mediante el telegrama certificado núm. 17062, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 566, fue incoado mediante instancia del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), por el señor José Eugenio García y notificado a la recurrida Fahina A. Campos Fernández mediante el Acto de alguacil núm. 493/2013, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 566, acogió el recurso de casación de la actual recurrida, arguyendo los motivos siguientes:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se deja entrever que la litis que iniciaron los señores Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García la hicieron bajo el fundamento de que la señora María Crescencio Blanco, de quien son descendientes, era la copropietaria de la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, en comunidad de bienes con el finado Eliseo Campo con quien estaba casada; que cuando culminó el proceso de saneamiento con la expedición del Decreto de Registro se hizo constar en el mismo, que el señor Eliseo Campo estaba casado con su segunda esposa, señora María Ligia Fernández; pero, al establecer el tribunal de jurisdicción original y así confirmarlo la Corte a-qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crescencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento dicho finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme al artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542; Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente procede acoger su recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, José Eugenio García, pretende la anulación de la Sentencia núm. 566, bajo los siguientes alegatos:

a) ...como podrán ustedes observar, al haber la Suprema Corte de Justicia, establecido mediante la Sentencia No. 2032-2008, la caducidad del recurso de casación interpuesto contra el fallo emitido por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, y posteriormente haber casado (haber conocido algo que ella misma había declarado caduco) ha desconocido lo anteriormente por ella fallado, y sobre lo cual no existía medio, ni recurso alguno, ya que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, llevándonos a nuestro segundo medio, es decir, la garantía jurídica, al respecto de las normas que rigen un proceso.

b) Eso nos lleva a preguntarnos, donde se encuentra el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, o aún más lejos, dónde está la seguridad jurídica de la Nación, que el tribunal supremo de justicia no se haya percatado que ella había fallado dicho recurso y no tan solo pretenda conocerlo, sino que emite una decisión al respecto, no sólo vulnerando el derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso, el derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos respectivamente en los artículos 69, 51 y 110 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Fahina A. Campos Fernández, depositó su escrito de defensa el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), señalando entre otras cosas, lo siguiente:

a) ...mediante instancia de fecha 17 de julio del 2007 a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. René Zacarías Pons y Juan O. García Hurtado, en representación de los recurridos José Eugenio García Ramos y Ana Julia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Campos Blanco, en la cual solicitan la caducidad del supraindicado recurso de casación sin establecer la causa de la caducidad argüida, la cual fue contestada debidamente por instancia de fecha 28 de diciembre del año 2007, por la parte recurrente.

b) ...no habiendo depositado su memorial de defensa la parte recurrida, ni notificado el mismo, ni mucho menos su constitución de abogado, fueron intimados a hacerlo mediante el acto No. 461/2007, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, de estrado, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de Santiago...en fecha 4 de septiembre del año 2013, fue dictada la Sentencia No. 566 de fecha 4 de septiembre del 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

a) Acto de alguacil núm. 493/2013, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se notifica a la recurrida el recurso de revisión constitucional de sentencia.

b) Acto de alguacil núm. 103/2008, del tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se notifica la Resolución núm. 3189-2007, de la Suprema Corte de Justicia.

c) Acto de alguacil núm. 422/2008, del seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante la cual se notifica la Resolución núm. 2032-2008, de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis sobre derechos registrados relativos a la parcela núm. 304, del distrito catastral núm. 11, del municipio y provincia Santiago, en procura de la nulidad de un contrato de venta, de un testamento y de una determinación de herederos. El conflicto fue ventilado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cual decidió el caso mediante la Decisión núm. 1, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), disponiendo el deslinde de la referida parcela. Este fallo fue recurrido en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual modificó parcialmente la decisión apelada, mediante su Sentencia núm. 254, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004). La actual recurrida interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia, declarándose el defecto del actual recurrente mediante la Resolución núm. 2776-2010, del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), por no haber depositado su memorial de defensa. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el referido recurso de casación porque la Jurisdicción Inmobiliaria sustentó su fallo en hechos anteriores al saneamiento del terreno en litis y que en virtud del artículo 137 de la antigua Ley núm. 1542, de Registro de Tierras (vigente al momento de fallar el caso), no podían ser considerados judicialmente y por tanto, casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Esta decisión es objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

c. En la especie, se trata de una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no pone fin al proceso, sino que admite el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, casa la decisión atacada y envía el asunto ante otro tribunal superior de tierras para continuar discutiendo la cuestión inmobiliaria de fondo. Esta decisión señalaba:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste; Segundo: Compensa las costas.

Se trata, pues, de una decisión que no culmina un procedimiento judicial ni establece qué otra jurisdicción judicial es competente para conocer del caso condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.

d. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aun la acción judicial inmobiliaria debe seguir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventilándose ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplirse con el primer requisito del test de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y relativo al carácter de cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir la sentencia impugnada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuesto por José Eugenio García contra la Sentencia núm. 566, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Eugenio García y a la parte recurrida Fahina A. Campos Fernández.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario